

Quito. D. M., 28 de febrero del 2013

SENTENCIA N.º 003-13-SCN-CC

CASO N.º 0046-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

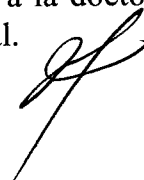
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Dentro de la acción de protección N.º1228-2011, el señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha el 22 de septiembre de 2011, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, en atención a lo solicitado por el doctor Antonio Padilla, abogado defensor de la Procuraduría General del Estado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a esa fecha, publicado en el suplemento del registro oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0046- 11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo de los procesos que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado el día jueves 29 de noviembre de 2012, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, le correspondió conocer la presente causa a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza de la Corte Constitucional.



Mediante oficio N.º 006-CCE-SG-SUS-2012 del 3 de diciembre de 2012, la Secretaría General remitió el presente caso a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, para la sustanciación correspondiente.

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la consulta

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de protección N.º 1228-2011, propuesta por el señor Víctor Hugo Rivera Palomino, en contra del Ministro del Interior, doctor José Serrano, por la resolución de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario con base en el informe investigativo N.º 2008-081-UAI-CP-1, abierto en contra del señor Víctor Hugo Rivera Palomino (fs. 1 a 3 del proceso).

Interpuesta la demanda el 13 de septiembre de 2011, el señor juez, mediante providencia dictada el día 16 del mismo mes y año, avoca conocimiento de la causa, admite a trámite la demanda y fija como fecha y hora para la audiencia pública el 22 de septiembre a las 10h30 (f. 60 del proceso).

En el día y hora señalados, comparecieron a la audiencia el señor Rivera Palomino, acompañado de su abogado defensor Christian Efraín Yunda Almache, ofreciendo poder o ratificación del coronel de policía de Estado Mayor, doctor Pedro Carrillo Ruiz, delegado del señor Ministro del Interior y el doctor César Antonio Padilla, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado (f. 134 del proceso). Durante la audiencia, el representante del Procurador General del Estado solicitó se suspenda la tramitación de la causa y se eleve a consulta la constitucionalidad del artículo N.º 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dicha solicitud fue acogida por el señor juez, quien envió el proceso a esta Corte para obtener su pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Argumentos presentados por el señor juez

El señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, respecto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en primer término indica que, mediante acuerdo ministerial N.º 0087, publicado en el registro oficial N.º 262 del 13 de mayo de 2006, el Ministro de Gobierno y Policía reformó el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el mismo que antes de la reforma guardaba concordancia con el artículo



237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; norma que establecía que "...en los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción".

Como consecuencia considera que:

"Al contener el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional una norma contradictoria a la del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Policial, que ha sido aplicada por el Tribunal de Disciplina en cuestión, se advierte que se estaría en contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución..."

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 74 reformado, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

"Art. 74.- Actuará como Secretario el Asesor Jurídico del Correspondiente Comando y en los lugares donde no exista Asesor el del Comando más cercano".

Petición concreta

Con estos antecedentes, el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha solicita a la Corte Constitucional que: "... declare como inconstitucional el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 0087 del Ministerio del Interior y publicado en el Registro Oficial 262 de 13 de mayo de 2006".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad planteada, en virtud de lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República,

así como en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El legitimado activo, doctor Guillermo Solis Tacán, juez (s) Primero de Garantías Penales de Pichincha, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, conforme lo establecido en el artículo 428, inciso primero, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República, dispone:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

En este sentido, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se pueden identificar los dos objetivos principales de la consulta de constitucionalidad. En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y por su parte, desde su finalidad subjetiva, se tutelarán a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.



De ahí que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: “El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales(...)”.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional en las consultas de norma, se pronunciará acerca de la conformidad o no de las normas cuestionadas en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios o reglas constitucionales.

El sentido y el alcance de la *duda razonable y motivada*, a la que se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe:

“Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...)” (El resaltado me pertenece).

En este sentido, la duda razonable y motivada a la que hace referencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verifica en el razonamiento y argumentación esgrimida por la jueza o juez para fundamentar su cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de una norma. Una fundamentación idónea por parte de la jueza o juez consultante, constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita¹ de los intervinientes en las diferentes causas,

¹ Art. 75 de la Constitución de la República: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de*

pues la ausencia de razones suficientes para suspender un proceso, generaría retardos injustificados de justicia.

Bajo tal orden de ideas, se debe puntualizar que dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC², esta Corte Constitucional se pronunció respecto al contenido mínimo que debe reunir la duda razonable y motivada, a fin de que los operadores de justicia cumplan cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales respecto a la consulta de determinado enunciado normativo.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza y finalidad de las consultas de constitucionalidad, dentro del control concreto de constitucionalidad, se reitera que la duda razonable y motivada por medio de la cual se suspende un proceso para requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe reunir al menos los siguientes requisitos:

1. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

Las juezas y jueces que dentro de la tramitación de un caso concreto, consideren que una o varias normas contravienen el orden constitucional, tienen la obligación de suspender el proceso y remitir en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que esta dictamine una posible inconstitucionalidad de aquellas disposiciones normativas. Para tal efecto, es necesario que los órganos consultantes, estas son, las diferentes judicaturas del país, identifiquen con precisión y claridad el o los enunciados normativos que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad, pues respecto de aquellos efectuará el análisis la Corte Constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

De la misma forma, las juezas y jueces tienen la obligación de señalar expresa y claramente los principios o reglas constitucionales que, a causa de la aplicación del enunciado normativo, resultarían infringidos. Sin embargo, esta Corte es enfática en afirmar que la sola enunciación de la normativa constitucional presuntamente conculcada no es suficiente para ejercer adecuadamente el control de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

² Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 0535-12-CN. Sentencia 001-13-SCN-CC. 6 de febrero de 2013.

C



constitucionalidad establecido en el artículo 428 de la Norma Fundamental. En tal virtud, es deber de las juezas y jueces exponer de manera motivada las circunstancias y razones, por las cuales estos enunciados normativos son determinantes en el proceso; así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de motivación que contiene el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El juez constitucional debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es por su relevancia, indispensable para la decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces deban sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar el proceso, o para decidir la cuestión.

Análisis Constitucional

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario desarrollar el siguiente problema jurídico:

¿La consulta de norma a quo, planteada por el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, evidencia duda razonable y motivada respecto a la constitucionalidad del artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, conforme lo establecido anteriormente?

Dentro del presente caso, la norma que el señor juez considera contraria a la Constitución, es la disposición reglamentaria acerca de la conformación del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, específicamente sobre quién ejercerá las funciones de secretario del Tribunal. En este sentido, a su criterio, entiende configurada la vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en razón de que la aplicación del artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía

Nacional reformado, contradice lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, es decir, a una norma legislativa, vigente al momento en que se tramitaba la causa.

Al respecto, se debe puntualizar que la antinomia identificada por el señor juez, que fuera presentada a esta Corte con la finalidad de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición reglamentaria, no surge por una presunta contradicción con ningún precepto constitucional, sino con una disposición infraconstitucional, vigente al momento en que las violaciones alegadas sucedieron. De esta manera, se determina que la solicitud realizada por el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto busca que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la legalidad de una norma reglamentaria, sin que se detalle motivadamente las razones por las cuales la aplicación de dicha norma, infringe principios o reglas constitucionales; lo cual como se analizó, constituye uno de los presupuestos básicos para la procedencia de esta modalidad de control constitucional.

En la especie, no se puede verificar la existencia de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, pues la consulta nace de una supuesta contradicción entre la norma reglamentaria y la ley, lo que evidencia una errónea comprensión y mala utilización de los presupuestos de esta garantía constitucional por parte del consultante, el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, con lo que además de desnaturalizarla, se contraría el principio de celeridad procesal y de tutela judicial efectiva y expedita, comunes a todos los procesos.

III. DECISIÓN

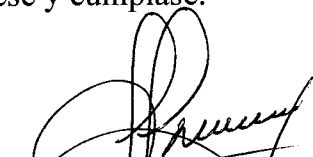
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

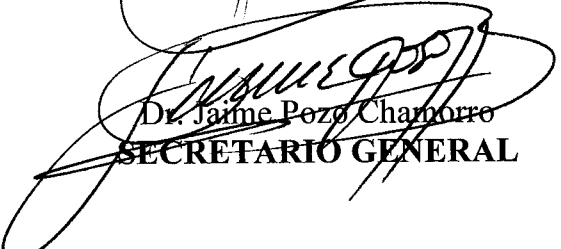
1. Negar la consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, referida al artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.



2. Devolver el expediente al señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2013. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

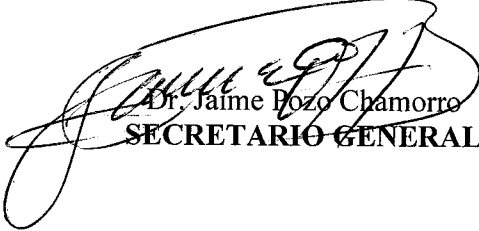

JPCH/bvv/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0046-11-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0046-11-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de marzo de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de febrero de 2013, que antecede a los señores **VÍCTOR HUGO RIVERA PALOMINO**, mediante boleta dejada en la casilla constitucional No. 150, y mediante oficio No. 0688-CC-SG-NOT-2013, al señor **JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA**, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
13/03/2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DM. de Quito, marzo 13 de 2013
Oficio No. 0688-CC-SG-NOT-2013

Señor
Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia No. 003-12-SCN-CC, de 28 de febrero del 2013, emitido dentro de la consulta de constitucionalidad **0046-11-CN**, referida al artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, reformado mediante acuerdo ministerial No. 0087 del Ministerio del Interior

Atentamente,




Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado

JPCH/Rómina
13/03/2013

13 MAR. 2013

14645

